

LEY VII – Nº 43

(Antes Ley 3805)

ARTÍCULO 1.- La totalidad de los recursos efectivamente ingresados en dinero a la Tesorería General de la Provincia en concepto de Ley de Coparticipación Federal de Impuestos y los ingresos tributarios percibidos por la Dirección General de Rentas, se afectarán prioritariamente al pago de remuneraciones mensuales, habituales, regulares y permanentes o no, sueldo anual complementario, conceptos no remunerativos y/o no bonificables, adicionales generales o particulares de cualquier naturaleza, jubilaciones, pensiones, retiros y/o pasividades, como así cualquier otro concepto remunerativo o no que deba abonarse a los funcionarios y agentes de la Administración Pública Provincial, centralizada, descentralizada y/o autárquica, organismos de la Constitución, empresas del Estado y/o sociedades con participación estatal mayoritaria, Poder Legislativo, magistrados, funcionarios y demás agentes del Poder Judicial.

Los entes que reciban fondos del estado provincial, bajo cualquier carácter, destinados al pago y atención de remuneraciones de su personal, deberán ajustarse al cumplimiento de los requisitos dispuestos en la presente.

Los certificados de Cancelación de Deudas (CEMIS) podrán ser utilizadas para cancelar obligaciones consolidadas por Leyes 23.982 y 25.344, a las que la provincia adhirió por Leyes VII – Nº 17 (Antes Ley 2913) y VII – Nº 39 (Antes Ley 3726) respectivamente, siempre que el acreedor hiciera una quita del cuarenta por ciento (40%) de su crédito.

ARTICULO 2.- El Poder Ejecutivo efectuará las modificaciones y registraciones presupuestarias, contables y administrativas, a los fines de la correcta aplicación de lo dispuesto en la presente Ley, pudiendo los organismos involucrados en su administración, utilización y/o recepción, dictar las normas de procedimiento necesarias para su operación, rendición de cuentas y control.

ARTICULO 3.- Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán imputados a las partidas específicas de la Jurisdicción-Obligaciones a cargo del Tesoro, de los presupuestos vigentes en los ejercicios financieros que correspondan.

ARTICULO 4.- Invítase a los municipios a adherirse a la presente Ley dictando, en sus respectivas jurisdicciones, medidas análogas a las previstas en la presente norma.

ARTICULO 5.- La presente Ley tiene carácter de orden público.

ARTICULO 6.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.